

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00953-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: DUMAR HERNANDO OTERO GARCÍA y
MELISSA ANDREA OTERO BRUNAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **DUMAR HERNANDO OTERO GARCÍA y MELISSA ANDREA OTERO BRUNAL** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar poder corregido, debidamente otorgado por la parte demandante a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA. Téngase en cuenta que en el allegado se faculta para presentar demanda “EJECUTIVA” en contra de la **sociedad “DUMAR HERNANDO OTERO GARCÍA”** representada legalmente por “MELISSA ANDREA OTERO BRUNAL; sin embargo, en el título allegado como base de la ejecución, aparece suscrito por los demandados en calidad de personas naturales. (Artículo 84 numeral 1° del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8a5d0fe5111b4170ade4b41dd18e743c2a07d08a070b7bdd824ca3100bef5**

Documento generado en 20/02/2024 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00957-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
Demandado: NURY YAMIR DÍAZ FIRACATIVE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** contra **NURY YAMIR DÍAZ FIRACATIVE** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante. Toda vez que no se aportó en debida forma el poder. (Artículo 74 del C.G.P, artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2022).
- B. Acreditar la calidad de apoderada general de la ejecutante, que ostenta KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para lo cual deberá allegar copia digitalizada de la escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019.
- C. Corregir el acápite V del libelo introductorio, denominado: “Competencia y procedimiento” en relación con el número del pagaré que allí se menciona, toda vez que, difiere del aportado como base de la ejecución.
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar dicha dirección para efectos de notificación a la demandada, omitiendo las exigencias resaltadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984d33297378b1890f5f365399b27913d4e09ca9a65effcfbae035de8c9da700**

Documento generado en 20/02/2024 12:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00959-00
Demandante: AECSA S.A.S (como endosatario en procuración del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: JORGE ANDRÉS RESTREPO CARDONA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.S** (como endosatario en procuración del **BANCO DAVIVIENDA S.A**) contra **JORGE ANDRÉS RESTREPO CARDONA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd4924b850a0fdd5b982c7c56671c172bc1cd9f9da4a7909ca7c6e04828bac**
Documento generado en 19/02/2024 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00961-00
Demandante: AECSA S.A.S (como endosatario en procuración del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: DIEGO PALACIOS VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.S** (como endosatario en procuración del **BANCO DAVIVIENDA S.A**) contra **DIEGO PALACIOS VALENCIA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120d019840fd44967a9a0788c9d1bfe724bca84f3a07a55973430f0ee9b41f9**

Documento generado en 19/02/2024 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00963-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
(como endosatario en procuración del
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A)
Demandado: JULIO CESAR VÁSQUEZ GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** (como endosatario en procuración del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**) contra **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ GUTIERREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Acreditar la calidad que ostenta EDWIN ANDRÉS LINARES RODRÍGUEZ, para realizar endoso en propiedad del título aportado, a favor del ejecutante.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e938d9b861a4f672c7d4cdb625744340b571d350a8200a20446346a8da73ad8**

Documento generado en 19/02/2024 07:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00966-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ELKIN RENÉ GARCÍA QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado ELKIN RENÉ GARCÍA QUIROZ tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CALLE 182 No. 45-95”, barrio Nueva Zelandia, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO POPULAR** contra **ELKIN RENÉ GARCÍA QUIROZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75781a3a9ee0eaf9a8b6896d155cf3df0a3ac287f06db37eee804ac2bba215f
Documento generado en 19/02/2024 12:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00967-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado: ABRAHAM ALBERTO ROZO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANDINA S.A** contra **ABRAHAM ALBERTO ROZO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARE NÚMERO 256525 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$39.852.054. M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (15/12/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.022.511. M/cte), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí mencionados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a BAQUERO Y BAQUERO SAS quien actúa a través de su Representante Legal, SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.746351 y T.P. No. 370060del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2fac78e350e34d807f16da49a131e8d071481b53856e3358e0d4fd93d1b21**
Documento generado en 19/02/2024 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00969-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL (cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A)
Demandado: ROSA MARGARITA SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, se evidencia que este Despacho Judicial no es competente para el conocimiento del sub examen, al existir falta de competencia por factor territorial.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se determina la competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado.

De acuerdo con el rango legal establecido, se encuentra radicada entonces la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17) del Estatuto Procesal, en los lugares donde estos funcionen. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, pues tal como se extrae del formato “Vinculación cliente persona natural-Relaciones Principales”, incorporado como anexo, tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, sumado a ello, no deviene del título valor base de recaudo el cumplimiento de la obligación en esta ciudad. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, Norte de Santander (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** (cuya vocera es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**) contra **ROSA MARGARITA SÁNCHEZ** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta Norte de Santander** (Reparto). Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc71a9e841ef808bc4fa8b5185e67b2b2e72e24576b39cbd229680a197ae1db**

Documento generado en 19/02/2024 12:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00970-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CAROLINA RENGIFO GALINDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **CAROLINA RENGIFO GALINDO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del título aportado como base de recaudo, toda vez que, el documento adjunto se trata de una fotocopia.
- B. Aclarar lo solicitado en la pretensión (numeral 2), por concepto de intereses remuneratorios, en el sentido de indicar si la suma pretendida por dicho concepto se encuentra representada en el valor del capital por el que aparece diligenciado el título aportado como base de recaudo.
- C. Corregir y/o precisar, el período a partir del cual se realiza liquidación de los intereses remuneratorios, solicitados en la pretensión (numeral 2), pues se indica, a partir del 01/07/2023; sin embargo, desde la misma data reclama el pago de intereses moratorios en la pretensión (numeral3). Téngase en cuenta que, los primeros se causan hasta la fecha de vencimiento del título; en tanto que los últimos, a partir del día siguiente y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b445627589636b3592c8607704644e55b9cc81294cb9c564c6b6503d7c401408**

Documento generado en 19/02/2024 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

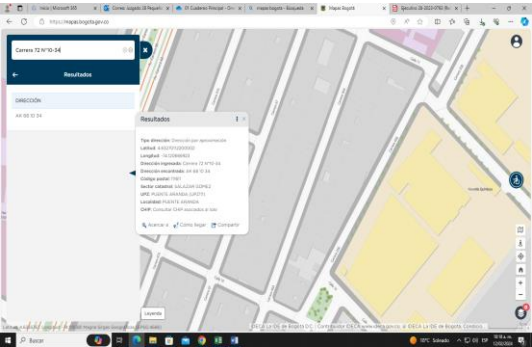
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00877-00
Demandante: LUZ MARLENE MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: HENRY BELTRAN DÍAZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado HENRY BELTRÁN DÍAZ, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “Carrera 72 N°10-34 L326”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Puente Aranda, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](http://MapasBogotá.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-781 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1°.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda, respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4°: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5°, 38 y 63 de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Puente Aranda. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **LUZ MARLENE MUÑOZ MUÑOZ** contra **HENRY BELTRÁN DÍAZ** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Puente Aranda- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becfa5c4ab09c41a26029cbbfd0cc61f42e7f88d3b8099e5aaf14bd139a740a7**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

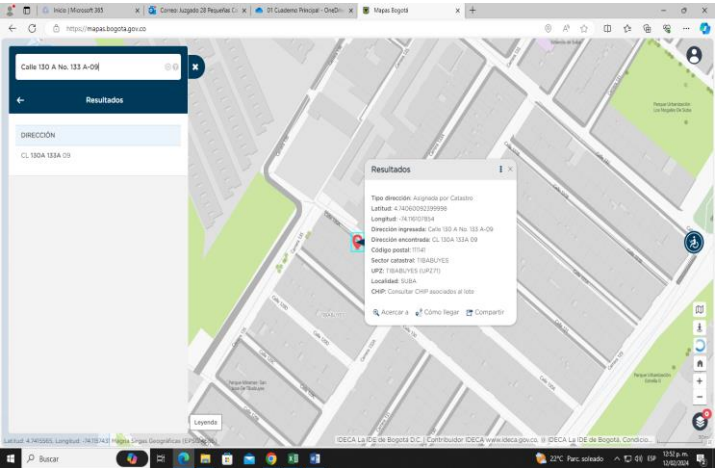
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00933-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: LESLEY OFELIA MESA PAEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada LESLEY OFELIA MESA PAEZ tiene su domicilio y se encuentra domiciliada en esta ciudad, en la “Calle 130 A No. 133 A-09”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web [Mapas Bogotá \(bogota.gov.co\)](https://mapas.bogota.gov.co), y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1º, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1º, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad de Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FINANZAUTOS S.A. BIC** contra **LESLEY OFELIA MESA PAEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**. Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4115fb7ca660c7d868ac5c24847d34eccd9fac611facc538f1de2d910a25dd3**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01824-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BBVA S.A.)
Demandado: EVERTH DARÍO GARCÍA AGUDELO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BBVA S.A.), contra **EVERTH DARÍO GARCÍA AGUDELO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 00130981009600224488. copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$15.385.604 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (19 de diciembre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada Edna Roció Acosta Fuentes como apoderada judicial de la entidad ejecutante, identificada con la cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685ff61d125374685b8ecf0dc17d08ecf8e75ee487ab0d3e7d0d3bbec2936312**
Documento generado en 16/02/2024 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01115-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARÍA ANGÉLICA PARRA VILLARRAGA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y reforma de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **MARÍA ANGÉLICA PARRA VILLARRAGA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 04010930007727199, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.947.867. M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, (01/09/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$962.213. M/cte), por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para

notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39527636 y T. P. No. 56323 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a404fc0f5214312b50c0985beb00f5b0f921476a1b09fbc420646f2feea4f0c
Documento generado en 19/02/2024 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: MONITORIO
Radicado No. 110014189028-2023-00763-00
Demandante: LUISA FERNANDA TRIANA RODRÍGUEZ
Demandado: RODNEY MILCIADES VARGAS ALVARADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA MONITORIA** promovida a través de mandatario judicial por **LUISA FERNANDA TRIANA RODRÍGUEZ** contra **RODNEY MILCIADES VARGAS ALVARADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente:

- A.** Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- B.** Indicar la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones. (Artículo 420, numeral 7° del CGP).
- C.** Realizar la manifestación exigida en el numeral 5°, artículo 420 del Estatuto Procesal.
- D.** Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, considerando que no fueron solicitadas medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b2b5402f5eff53c28cac3b40f013681aa9ec84d4aa9654ebf4f0af3894996**
Documento generado en 16/02/2024 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: MONITORIO
Radicado No. 110014003083-2023-00965-00
Demandante: SANDRA CATALINA ZORRO PINEDA
Demandado: MARÍA ALEJANDRA ALVARADO PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA MONITORIA promovida en nombre propio por **SANDRA CATALINA ZORRO PINEDA** contra **MARÍA ALEJANDRA ALVARADO PEÑA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente:

- A.** Precisar y/o aclarar, el acápite de hechos (numerales 1 a 7), en el sentido de indicar concretamente, la fecha en que la demandada debía realizar el pago mensual del valor pretendido en este asunto.
- B.** Realizar la manifestación exigida en el numeral 5°, artículo 420 del CGP.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación de la demandada, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, se limitó a indicar dicha dirección y como la obtuvo, omitiendo realizar las exigencias destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación debidamente integrada en un sólo texto a la demanda y presentar mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e38ffffadbfc3956421d27d3445650d77017636263d6106a52637fd7d65**

Documento generado en 19/02/2024 12:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003083-2023-00921-00
Demandante: HERNAN SANTAMARÍA BENAVIDES
Demandado: DORA ALBA QUIÑONES QUIÑONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA- **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de mandatario judicial por **HERNAN SANTAMARÍA BENAVIDES** contra **DORA ALBA QUIÑONES QUIÑONES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Indicar y/o precisar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el contrato de arrendamiento se prorrogó de forma automática.
- B. Aclarar y/o precisar la contradicción de lo manifestado en el acápite de hechos (numeral 7.1), toda vez que, se afirma la parte demandada no ha realizado; sin embargo, a continuación, inserta relación de estos.
- C. Precisar lo expresado en el acápite de hechos (numeral 7.2), en el sentido de indicar si el valor total adeudado, corresponde a la diferencia entre el valor de cánones causados y no pagados y abonos realizados por dicho concepto.
- D. Aportar copia digitalizada del original del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que el adjunto no permite su correcta visualización, pues se encuentra recortado.
- E. Precisar en el escrito de la demanda, los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución conforme las previsiones del artículo 83 del CGP.
- F. Determinar en debida forma la cuantía del proceso. Téngase en cuenta que, tratándose de un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, ésta corresponde al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, (artículo 26 numeral 6, del Código General del Proceso).
- G. Aportar copia digitalizada del inventario que hace parte integral del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de agosto de 2022, tal como se menciona en la cláusula primera de dicho documento.
- H. Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-825307, mencionado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito en la fecha antes citada.
- I. Aportar copia digitalizada de la hoja anexa que hace parte integral del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de agosto de 2022, en la que se relacionan linderos del inmueble objeto de arrendamiento, tal como se menciona en la cláusula tercera de dicho documento.
- J. Acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

- K. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Lo anterior, respecto de la dirección electrónica informada, para notificación del demandado, como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar dicha dirección, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58619e1d70d85fe26ff365a012591c1a6149d182650118110e85966455857a92**
Documento generado en 19/02/2024 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 110014003083-2023-00935-00
Demandante: MARÍA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA
Demandado: MARCOS ALEJANDRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de mandatario judicial por **MARÍA QUINTILIANA ROBAYO DE ORJUELA** contra **MARCOS ALEJANDRO GÓMEZ JIMÉNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar poder corregido, debidamente otorgado por la parte demandante al abogado ÁLVARO DE JESÚS ÁLVAREZ TRIANA. Téngase en cuenta que en el allegado se faculta para presentar demanda “**ejecutiva de mínima cuantía** de restitución de inmueble arrendado”. (Se destaca). Lo anterior, acorde con el artículo 84 numeral 1° del CGP.
- B. Aclarar y/o precisar lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda (numeral cuarto), en el sentido de indicar cuales cánones de arrendamiento adeuda el demandado.
- C. Aportar copia digitalizada del original del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que no se adjuntó dentro de los anexos de la demanda.
- D. Precisar el acápite de hechos, indicando los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución conforme las previsiones del artículo 83 del CGP, teniendo en cuenta que no se aportó la escritura pública.
- E. Allegar los documentos, relacionado en el acápite de pruebas “DOCUMENTALES”, toda vez que no fueron aportados junto a la demanda.
- F. Allegar la copia del Certificado de Libertad y Tradición, 50S-40084558, relacionado en el acápite de “ANEXOS”, toda vez que no aparece agregado a la demanda.
- G. Determinar en debida forma la cuantía del proceso. Téngase en cuenta que, tratándose de un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, ésta corresponde al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, acorde con lo establecido en el numeral 6° artículo 26° del Código General del Proceso.
- H. Informar la dirección electrónica del demandado, y dar cumplimiento a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. (Art. 82-10 del CGP)
- I. Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

Segundo: APORTAR el escrito de subsanación debidamente integrado en un sólo texto a la demanda y presentarlo mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9be5ee310e8c0870bc0d609ea2a0e309307fc9cf858fbc361265f6c7c38215**

Documento generado en 19/02/2024 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 110014003071-2023-00150-00
Demandante: PROLARES LTDA
Demandado: LUIS ALFREDO CASTILLO SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone

Primero: INADMITIR la **DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de mandatario judicial por **PROLARES LTDA** contra **LUIS ALFREDO CASTILLO SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Allegar el certificado de existencia y representación legal de la compañía “PROLARES LTDA”, con fecha de expedición no superior de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, en el que se acredite la calidad de representante legal que manifiesta ostentar la señora Celmira Rengifo García.
- B.** Aclarar y/o corregir el nombre de la sociedad demandante en los acápites del escrito de la demanda y subsanación, pues hace referencia a PROLARES LTDA; en tanto que, en el certificado de Cámara y Comercio aportado y contrato de arrendamiento aportado, se indica PROLARES S.A.S.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d958de4d01b4cfea66629cdc7018356f4fedcb48f013538cd5b47a37e1a6c56**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No. 110014189028-2023-00754-00
Demandante: MATTEO RODRÍGUEZ CARRILLO, CÉSAR DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y
MARÍA DEL PILAR CARRILLO ÁLVAREZ
Demandado: DEIVER RAMÍREZ GONZÁLEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE
BOGOTÁ S.A.S. - ETIB S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de mandatario judicial por **MATTEO RODRÍGUEZ CARRILLO, CÉSAR DAVID RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MARÍA DEL PILAR CARRILLO ÁLVAREZ** contra **DEIVER RAMÍREZ GONZÁLEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. - ETIB S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación debidamente integrado en un solo texto a la demanda y presentarlo mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6b4ee013f09db860dd9a46de5f71574c11939042e6fef087cb0fbb53ce43e**

Documento generado en 19/02/2024 12:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Radicado No. 110014189028-2023-00827-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: LUIS ANTONIO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** promovida a través de mandatario judicial por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **LUIS ANTONIO ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aportar copia digitalizada de la resolución No. GNR 208412 del 11 de julio de 2015 por la cual la entidad demandante dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, señalada en el hecho “6.” del libelo introductorio.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación debidamente integrado en un sólo texto a la demanda y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3de7098df7f59a6e56340419cee206ce9dcc54063aaa5ba5d01e5d67f249a**

Documento generado en 19/02/2024 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL - Resolución de contrato
Radicado No. 110014189028-2023-00837-00
Demandante: MANUEL JOSÉ MORENO
Demandado: OMAR PULIDO ROJAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada a través de apoderado judicial por **MANUEL JOSÉ MORENO** contra **OMAR PULIDO ROJAS**, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar dicha dirección, omitiendo cumplir con las exigencias destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación debidamente integrado en un sólo texto a la demanda y presentar mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cb3984983189a64ab18619e634c4362c83234d34155e1b66e5f59f5fa5946c**
Documento generado en 19/02/2024 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00905-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: YULIDZA CAROLINA SILVA PÉREZ y MIREYA PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **YULIDZA CAROLINA SILVA PÉREZ** y **MIREYA PÉREZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo:

PAGARÉ No. 2771143 (copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$34.973.258. M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (07/12/23) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARE No. 5471412020251340-5471412004675381. (copia digitalizada), así:

- C.** Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$309.181. M/cte), por concepto capital contenido en el pagaré antes mencionado.
- D.** Por la suma de **SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 6.874. M/cte), por concepto de intereses remuneratorios representados en el título aportado.
- E.** Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.** (\$83.659. M/cte), por concepto de intereses contenidos en el título antes citado.
- F.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “C”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (07/12/23) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.
Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que

cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40130111 denunciado de propiedad de las demandadas YULIDZA CAROLINA SILVA PÉREZ., identificada con cédula de ciudadanía No. 1033789879 y MIREYA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52099216. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593 ibídem. Acreditado el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51602619 y T. P. No. 34457 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c616e98cdf94742e74f7a263abffc5cf7331abd6b44d7c3c35bcf01fc658e42**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

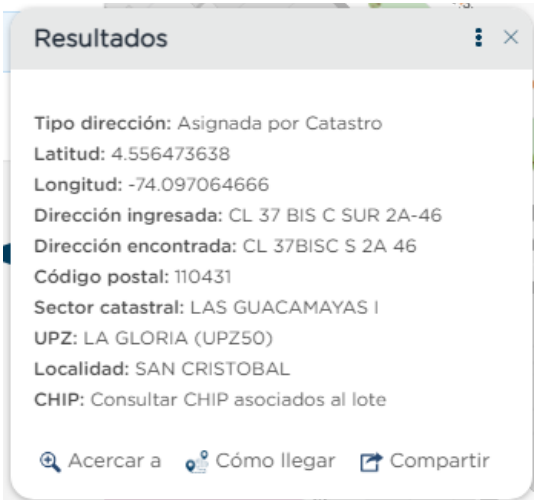
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO- EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00822-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JOSÉ ORLANDO RIVERA JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JOSÉ ORLANDO RIVERA JARAMILLO, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CL 37 BIS C SUR # 2A-46” de esta ciudad, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

Las anteriores nomenclaturas urbana corresponde en efecto a la localidad de San Cristóbal, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el

acápites respectivos, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad San Cristóbal. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSÉ ORLANDO RIVERA JARAMILLO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de San Cristóbal- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e04cf29fedd1918726497670e251192f8e0ff07e4de82d86b017a8bbd24e**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO- GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00843-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV
VILLAS S.A.
Demandado: NORMA LILIANA GÓMEZ CASTILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada NORMA LILIANA GÓMEZ CASTILLO, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “CALLE 22L No. 98A-13”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Fontibón, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1°.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4°: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5°, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Fontibón. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NORMA LILIANA GÓMEZ CASTILLO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Fontibón (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d07bd93b1c49458dbb39bedbafbd9bcd47c2b5c6a723f5bf536b3d9520115**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00431-00
Demandante: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
Demandado: ORLEY DAVID CABALLERO ACEVEDO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, y debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, contra **ORLEY DAVID CABALLERO ACEVEDO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE No. 7917-1047419098 copia digitalizada), así:

A. Por la suma de **un MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.168.126. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que RENOVAR FINANCIERA S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80794746 y T. P. No. 219311 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa926a2adacca51f705659dd93b418c48f2d05a2efadbcf8cc4f175da008706**

Documento generado en 20/02/2024 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014189028-2023-00493-00
Demandante: AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)
Demandado: DANELLY OSPINA MOLINA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y reforma de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.S.** (endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.), contra **DANELLY OSPINA MOLINA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 7900732. copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$36.124.379. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, (01/09/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se

sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.863 y T. P No. 88357 del C.S. de la J., para que represente al ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7858bca82282f83761b4f4399674daa165a458a040d6c161d76870fab96a9368
Documento generado en 16/02/2024 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00536-00
Demandante: CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO
Demandado: CARLOS ANDRES MORALES CASTAÑEDA y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, y debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO** contra **MÓNICA MARÍA NÚÑEZ GUZMÁN, HUGO DAVID LUCENA NÚÑEZ, HUGO FERNANDO LUCENA MARTÍNEZ y LAURA DANIELA LUCENA VILLALBA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (Contrato de Arrendamiento No. 2018 copia digitalizada), así:

A. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$10.200.000. M/cte), por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento causados durante los meses de diciembre 2022 y enero de 2023 y saldo proporcional correspondiente al canon del mes febrero de 2023, discriminados así.

No.	Período causación	Valor Canon (\$)
1	Diciembre 2022	4.500.000
2	Enero 2023	4.500.000
3	Febrero 2023 (6 al 13)	1.200.000
TOTAL		\$ 10.200.000 M/cte

B. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$20.000.000 M/cte.), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento- (Vigésimo - Cuarta).

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que el demandante CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020764468 y T. P. No. 325875 del C.S. de la J. actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74a78f207671a49ebd360f01419c4cf6a999b6bb12ccb35880637a46d9a78f9**
Documento generado en 19/02/2024 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00548-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: CARLOS ANDRES MORALES CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, y debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.), contra **CARLOS ANDRES MORALES CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE No. 9386454 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma DE **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$27.941.810. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible de la obligación (10 de septiembre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí mencionados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de su Representante Legal, MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79449856 y T. P No. 325474 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d51a9ee7f0384cf8366bd57dbe337d5591657a96120fe0692c3946dbd6aba5**
Documento generado en 19/02/2024 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00553-00
Demandante: LUIS CARLOS ROJAS GRANADOS
Demandado: PAULA ANDREA PULGARIN, RAFAEL NEIRA
GUTIÉRREZ y MARÍA VANESA NEIRA MURILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la subsanación no fue integrada a la demanda en un sólo texto conforme a lo indicado en el numeral segundo de la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **LUIS CARLOS ROJAS GRANADOS** contra **PAULA ANDREA PULGARIN, RAFAEL NEIRA GUTIÉRREZ y MARÍA VANESA NEIRA MURILLO**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e****b****a****6****a****0****9****2****3****2****b****d****3****1****e****e****6****6****5****f****0****4****0****9****b****e****8****6****2****a****3****f****7****c****0****b****f****5****a****2****1****6****4****7****7****8****8****7****1****e****1****f****9****a****7****8****8****2****1****4****f****0****2****8**

Documento generado en 19/02/2024 01:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00598-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HÉCTOR JAVIER SALAZAR ITURREZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, y debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **HÉCTOR JAVIER SALAZAR ITURREZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el titulo aportado como base de recaudo, (PAGARE No. 4938130005765262 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$445.894 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible de la obligación, (06 de octubre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, identificado con cédula de ciudadanía No. 79517284 y T. P No. 70994 del C.S. de la J., conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c05605406be9cfe813ed9cd6aaf2bd9253a48370801664398b7ce9f6598ffe**
Documento generado en 19/02/2024 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00647-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIARCOLSUBSIDIO
Demandado: JHON DEIVIS MUÑOZ ARAUJO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, y debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIARCOLSUBSIDIO**, contra **JHON DEIVIS MUÑOZ ARAUJO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

(PAGARE No. 14000514330 copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.952.279,20. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible de la obligación, (12 de octubre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$509.908. M/cte), por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor base de ejecución.

(PAGARE No. 318800010026317606 copia digitalizada)

- D.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS, SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.430.476,78 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- E.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “D”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible de la obligación, (12 de octubre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- F.** Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$229.537,42. M/cte), por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndolo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a HEVARAN S.A.S., quien actúa a través de su Representante Legal, EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80090399 y T. P. No. 160508 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363df9481bcd83985658d6256bf40991325861f2a9b1e05d551271b71c9a5f
Documento generado en 19/02/2024 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00748-00
Demandante: AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HRS Y CIA LTDA
Demandado: ADISPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el documento acompañado al escrito de demanda, se observa aportado como título base de ejecución, las facturas electrónicas de venta No. 4462, 4489, 4857, 4901 y 5029¹.

Al tenor de lo exigido en el artículo 625² de la codificación mercantil: “(...) Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega...”.

Previene el artículo 772 del mismo Estatuto³: “(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”.

A su turno, regula el artículo 773 del Código de Comercio⁴: “(...) *Aceptación de la factura.* Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013.** La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Por último, el artículo 774 ibídem, modificado por el Artículo 3° de la ley en comento, exige: “(...) **Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

¹ Las cuales se tratan de una copia digitalizada.

² En armonía con el artículo 772, inciso 2° del C. de Co, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

³ Modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

⁴ Modificado por el Artículo 2°. Ibídem.

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020⁵, esto es: “(...) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (...).” (negrillas por fuera del texto).

Así las cosas, las facturas electrónicas aportadas, además de carecer de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2° del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita, por cuanto no se allegó la constancia electrónica de su aceptación expresa y menos aún la constancia de recibo electrónica de la mercancía o del servicio por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si se encuentran aceptadas bajo la segunda modalidad antes citada.

Por lo anterior, las facturas electrónicas de venta No. 4462, 4489, 4857, 4901 y 5029, no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor” (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

⁵ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **AUTO GRUAS LA SEXTA 24 HRS Y CIA LTDA c**, contra **ADISPETROL S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8175aff5bbafe33476e9088bacf86ca49f9b92adbf191d0c1ad4c37794b25c9

Documento generado en 15/02/2024 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00759-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO
EN INTERVENCIÓN
Demandado: EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT y EMELINA DEL
CARMEN RODADO MERCADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, contra **EDGARDO LUIS CORONADO SOÑETT y EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 31326, teniendo en cuenta que conforme la cláusula “Tercera” del contrato de mutuo allegado dicho pagare garantiza las todas y cada una de las obligaciones contraídas.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb5f0fc6f1642a60b4a700023cd7dcf6bfd658fc72fcfa4f9de01e2f44a0dde**

Documento generado en 15/02/2024 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00764-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO
EN INTERVENCIÓN
Demandado: RUTH MARINA VILLAR Vda. DE ANCHILA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, contra **RUTH MARINA VILLAR VIUDA DE ANCHILA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare y carta de instrucciones que, garantiza el pago de las obligaciones contraídas, conforme a lo pactado en la cláusula “Tercera” del contrato de mutuo allegado.
- B.** Formular las pretensiones de acuerdo con la literalidad del título requerido en el literal que precede y plan de amortización. De encontrarse pactada en instalamentos deberá adecuarse lo solicitado en los numerales 1.1 y 1.2, discriminando el valor de cada cuota causada y no pagada. Téngase en cuenta que, en tal caso, los intereses moratorios se causan a partir de la exigibilidad de cada una de estas.
- C.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec1a97b2ac827963365bfb7545d8e082d981fb8ac894d079a29d41dbf4bd6f**

Documento generado en 15/02/2024 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00772-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: KATERINE SEPÚLVEDA ANDRADE y FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra **KATERINE SEPÚLVEDA ANDRADE y FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Acreditar el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023 a la compañía Inmobiliaria Aliadas S.A.S. Obsérvese, que, en el documento denominado “declaración de pago y subrogación de una obligación”, no se relaciona dicho concepto.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d8448d878d77d16875793c4414e4a3fa6ec15046db513c94283af005d612d**

Documento generado en 16/02/2024 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00776-00
Demandante: CAMILA ALEXANDRA GONZÁLEZ LOZANO
Demandado: ELVER DELGADO CÁRDENAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CAMILA ALEXANDRA GONZÁLEZ LOZANO**, contra **ELVER DELGADO CÁRDENAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A. Aportar copia digitalizada del Acta de Conciliación No. 91537 teniendo en cuenta que la adjunta corresponde a una fotocopia.
- B. Adecuar y/o precisar las pretensiones (numeral segundo) del escrito de demanda, acorde con lo convenido en el acta de conciliación allegada.
- C. Aclarar y/o precisar la pretensión (numeral tercero), del escrito de demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y no de manera uniforme.
- D. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la compañía “GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES SAS”, con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto en el que se acredite la calidad de representante legal que manifiesta ostentar el señor Juan Carlos Lozano Arguello.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde5a5286c334d2c6bb4004d3400aaa95d897bdb6c95b40a1e80ce47166f9a4**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00782-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: JOHN DE JESÚS PUERTA SALDARRIAGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JOHN DE JESÚS PUERTA SALDARRIAGA, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CARRERA 79F No. 46-16 SUR” y en la “CARRERA 70B No. 3A–66”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOHN DE JESÚS PUERTA SALDARRIAGA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930f92bce4e5c5fbb83aaf97968e0a690be34d3feb2b8e4d25ea58fb9a1bf6e2

Documento generado en 16/02/2024 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00803-00
Demandante: COLVANES S.A.S.
Demandado: WORLD DEVICE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el documento acompañado al escrito de demanda, se observa aportado como título base de ejecución, las facturas electrónicas de venta No. 01-189757, 01-186192, 01-186192, 01-179055 y 01-182518¹.

Al tenor de lo exigido en el artículo 625² de la codificación mercantil: “(...) Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega...”.

Previene el artículo 772 del mismo Estatuto³: “(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”.

A su turno, regula el artículo 773 del Código de Comercio⁴: “(...) *Aceptación de la factura*. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013.** La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Por último, el artículo 774 ibídem, modificado por el Artículo 3° de la ley en comento, exige: “(...) **Requisitos de la factura**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

¹ Las cuales se tratan de una copia digitalizada.
² En armonía con el artículo 772, inciso 2° del C. de Co, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.
³ Modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.
⁴ Modificado por el Artículo 2°. Ibídem.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020⁵, esto es: “(...) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (...).” (negrillas por fuera del texto).

Así las cosas, las facturas electrónicas aportadas, además de carecer de la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2° del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita, por cuanto no se allegó la constancia electrónica de su aceptación expresa y menos aún la constancia de recibo electrónica de la mercancía o del servicio por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si se encuentran aceptadas bajo la segunda modalidad antes citada.

Por lo anterior, las facturas electrónicas de venta No. 01-189757, 01-186192, 01-186192, 01-179055 y 01-182518, no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor” (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COLVANES S.A.S.**, contra **WORLD DEVICE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

⁵ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1be422dc506718428e685a09e574bf1df45cb2e0bc59ce0a96e0757ddb2188**

Documento generado en 15/02/2024 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

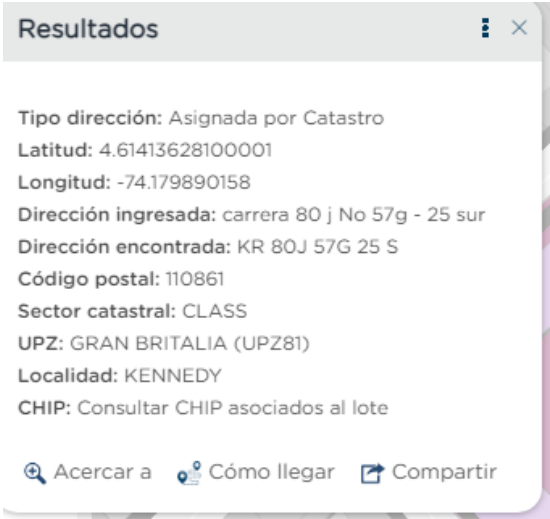
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00808-00
Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. hoy BANCO UNIÓN S.A.
Demandado: ANA SILVIA LÓPEZ DE CIFUENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada ANA SILVIA LÓPEZ DE CIFUENTES, tiene su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “CARRERA 80J No. 57G-25 SUR”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir

conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** hoy **BANCO UNIÓN S.A.** contra **ANA SILVIA LÓPEZ DE CIFUENTES**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44737afdd5b2565604e4865f0c05ae77376643c7e23ae4f1613b14c7638749f2**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00809-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA “COOVENAL”
Demandado: ELIDA ROSA COMAS MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL”**, contra **ELIDA ROSA COMAS MENDOZA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Precisar lo expresado en la pretensión (numeral 1°), en el sentido de indicar respecto de qué obligación reclama el saldo de capital allí indicado.
- B.** Aclarar y/o precisar el hecho “3.” del escrito de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- C.** Excluir la pretensión “2.” del escrito de la demanda, respecto de la suma pretendida (\$14.384.410), por concepto de intereses moratorios. Téngase en cuenta que, conforme la literalidad del título base de ejecución aportado (pagare) éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- D.** Aclarar y/o precisar la pretensión “3.” del escrito de la demanda, respecto de la suma sobre la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.
- E.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226dfc2e683434e2723c8730597578b2b3e93fa2557070714a9cd7a3d3aaa90**

Documento generado en 15/02/2024 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00812-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: ELIANA JAZMÍN QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte solicitud de desistimiento de las pretensiones remitido al correo institucional, por la apoderada judicial de la ejecutante¹; sin embargo, en el asunto de la referencia no se ha librado orden de apremio en contra de la demandada. Por lo anterior, se Dispone:

- NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones arriba expuestas.
- REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aclarar si lo pretendido va encaminado al retiro de la demanda, caso en el cual podrá solicitarse directamente a la secretaría de este Juzgado, sin necesidad de auto que lo ordene. (Artículo 92 CGP).
- Por Secretaría, contrólese el término concedido e ingrésese nuevamente al despacho a fin de continuar como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4331b81655143fd07fd2a0ede4772eb4b7458f434aff4fa85037a197193de1d0

Documento generado en 19/02/2024 12:20:52 PM

¹Mediante mensaje de datos del 19/02/2024. Archivo PDF 04- expediente digital- cdno. I).

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00813-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAVIER CAMILO GIRALDO GAMA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JAVIER CAMILO GIRALDO GAMA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del pagare No. 756911229 teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Corregir y/o precisar el acápite introductorio de la demanda, respecto del número de identificación del demandado. Nótese que, difiere del registrado en el título base de ejecución aportado.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación debidamente integrado a la demanda en un sólo texto y presentarlo mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3021c532a05f8a7d00a314f0189c066296699d8257d4f243f236d8e064d5f56**

Documento generado en 19/02/2024 12:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

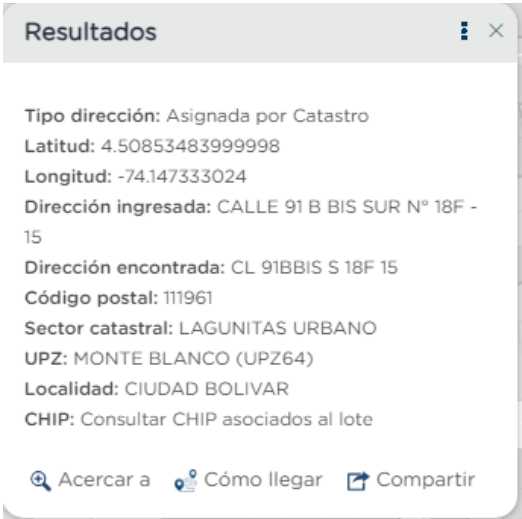
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00814-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. BIC
Demandado: ERNESTO OVALLE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado ERNESTO OVALLE, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CALLE 91 B BIS SUR No. 18F - 15”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Ciudad Bolívar, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir

conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Ciudad Bolívar. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **ERNESTO OVALLE**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f744a9d1b54c3565c8abc1b7b0609beb93b8be2148831eb080ea424c592520a**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00815-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA "COOCREDIMED"
Demandado: CLARIBEL PAYARES ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"**, contra **CLARIBEL PAYARES ORTEGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar el hecho "3." del escrito de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- B.** Excluir la pretensión "2." del escrito de la demanda, en relación con el monto reclamado por concepto de intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se realice su pago total.
- C.** Aclarar y/o precisar la pretensión "3." del escrito de la demanda, respecto de la suma sobre la cual pretende el cobro de los intereses moratorios
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**". (se destaca). Como quiera que, en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc20e11c43b39834e2678d14054b1616e6bbc4afbc5983c3cbbcb71a2e34161c**

Documento generado en 15/02/2024 07:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00816-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
Demandado: FERNANDO PINEDA CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** contra **FERNANDO PINEDA CASTAÑEDA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir en los acápites del escrito de la demanda, el valor pretendido \$30.760.455,11. Nótese que, dicha suma difiere de la expresada en el título valor base de ejecución esto es, \$30.760.455.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dfa26aa8083ca65a1713b05919114f765750c00ee04cc0f4938beafeb8f2dd**

Documento generado en 15/02/2024 07:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00817-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
“COOEMPOPULAR”
Demandado: SAIDY HOOKER SARA y BLENIS SARA DE HOOKER

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COOEMPOPULAR”** contra **SAIDY HOOKER SARA y BLENIS SARA DE HOOKER** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE 155757, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$619.141. M/cte), por concepto de capital de cuotas vencidas, discriminados así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
29	31/07/2023	\$151.855
30	31/08/2023	\$153.791
31	30/09/2023	\$155.754
32	31/10/2023	\$157.741
TOTAL		\$619.141

- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se realice el pago total de la obligación.

- C.** Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$624.509. M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre cada una de las obligaciones relacionadas en el cuadro que antecede, discriminados así:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
29	31/07/2023	\$158.520
30	31/08/2023	\$156.939
31	30/09/2023	\$155.336
32	31/10/2023	\$153.714
TOTAL		\$624.509

- D.** Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$14.598.797. M/cte), por concepto de capital acelerado contenido en título valor base de ejecución.

E. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “D”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, (22 de noviembre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a la persona relacionada en el escrito de demanda, para los fines allí señalados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79968036 y T. P No. 243825 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907065d427ee867ec77ed2a22de17bf6c251fec50f1e7646d240bc47245ee4**

Documento generado en 20/02/2024 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00818-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JUAN PABLO HERNÁNDEZ ARIZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JUAN PABLO HERNÁNDEZ ARIZA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Corregir el número del pagaré indicado en el acápite de hechos de la demanda, (numeral 2), toda vez que, difiere del que aparece en el título aportado (19138064).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deddb4d0068aae38f2ad693c88615dbb1dc772b5e85885b41068864ddaa0dd6**

Documento generado en 15/02/2024 07:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00819-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: GERARDO AUGUSTO BARATTO ECHEVERRI

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **GERARDO AUGUSTO BARATTO ECHEVERRI**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE 22177703, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$33.638.469. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (16 de septiembre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.907.899. M/cte), por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y

remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51866466 y T. P No. 81460 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ccfe58b5c9eff8bf85fa0ad5022e5a90175a5220928658ea807ae64767cef78
Documento generado en 15/02/2024 07:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00823-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA "COOCREDIMED"
Demandado: JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"**, contra **JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 61160 y endoso, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia.
- B.** Excluir el valor reclamado en la pretensión (numeral 2) del escrito de la demanda, por concepto de intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se realice su pago total.
- C.** Aclarar y/o precisar la pretensión "3." del escrito de la demanda, respecto del monto sobre la cual pretende el cobro de los intereses moratorios
- D.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: "El **interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**". (se destaca). Como quiera que, en el acápite "NOTIFICACIONES", del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73079d8ab712ec5c71f68e247a2b1bb76a4998ced5b1e2380055f394b103b7a**

Documento generado en 15/02/2024 07:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00824-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DEISY IDALID NOVOA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **DEISY IDALID NOVOA ORTIZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

A. Allegar copia digitalizada del pagare No. 3308609, señalado en el acápite de hechos (numeral 2) del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que no fue aportado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037466c352866f9d3e8e99b10bf3a97d6319d0e27190079f0061777c7f8b09e**
Documento generado en 19/02/2024 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00826-00
Demandante: ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA
Demandado: FABIÁN CAMILO TOVAR DÍAZ, MERY ALEJANDRA
CORTES BALAGUERA y MARÍA VICTORIA DÍAZ ÁLVAREZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida en causa propia por **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA**, contra **JHONY ENRIQUE LLORENTE CAVADIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 1627 y endoso, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7b4d06a15306a0c4a83051b36df8e63d8cfc4188594b2ede1106b98dc375a**

Documento generado en 15/02/2024 07:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00828-00
Demandante: MYG INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.
Demandado: TERRA NOVO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se advierte asignada por reparto a este Estrado Judicial, el proceso de la referencia; así como, memorial remitido al correo institucional, el 31/01/2024, por el apoderado del demandante, (archivo pdf 04), solicitando retiro de la demanda. En consecuencia, por ser procedente conforme al artículo 92 del CGP, se DISPONE,

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c4438ecf66aa8f9de74cb53bfdca2eb1ce6a47d91d7d5bc7afbaccbc3783072
Documento generado en 15/02/2024 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00829-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
Demandado: LORENA ESTHER MONTERO VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”**, contra **LORENA ESTHER MONTERO VILLARREAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 29254, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Aclarar y/o precisar el hecho “3.” del escrito de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.
- C.** Excluir el valor solicitado en la pretensión (numeral 2), por concepto de intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- D.** Aclarar y/o precisar la pretensión “3.” del escrito de la demanda, respecto de la suma sobre la cual pretende el cobro de los intereses moratorios
- E.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE
CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de35ea9a069d8db25b447dff382b8e132af737cff3e4a6d8e9a4ba3d2edc6091**

Documento generado en 15/02/2024 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00832-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA P.H.
Demandado: JOSÉ DOMINGO BARRERA NOVA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA PLAZA P.H.**, contra **JOSÉ DOMINGO BARRERA NOVA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Excluir y/o adecuar la pretensión “17.” del escrito de la demanda, por concepto de intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y no de manera uniforme.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b318ba79742146b0289d9b0bb36173b23f1d0c28cca4382ee99f271db7291f**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00833-00
Demandante: JOSÉ LUIS OÑATE TORRES
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. EPS

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, no se observa documento que pueda tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”. (se destaca).

Lo anterior, considerando que, el demandante pretende que: “(...) me entreguen prueba de los contratos donde solicite dichos servicios, me retiren de la central de riesgo y que ellos asuman el daño y perjuicio a buen nombre ya que estaba en un proceso de crédito de vivienda que ya se habían entregado \$12.000.000.”, como se indica en el escrito de la demanda.

Destáquese a su vez, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Por lo anterior, de los documentos acompañados al escrito de la demanda, no se desprende la exigibilidad de alguna obligación, pues se limita a expresar su inconformismo frente al reporte que le hiciera la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ante las centrales de Riesgo.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO solicitado por **JOSÉ LUIS OÑATE TORRES** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f94a3234c9ea6b50fe51030933cddb9de41a2428f6d4ebcda73c6fa639153b**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

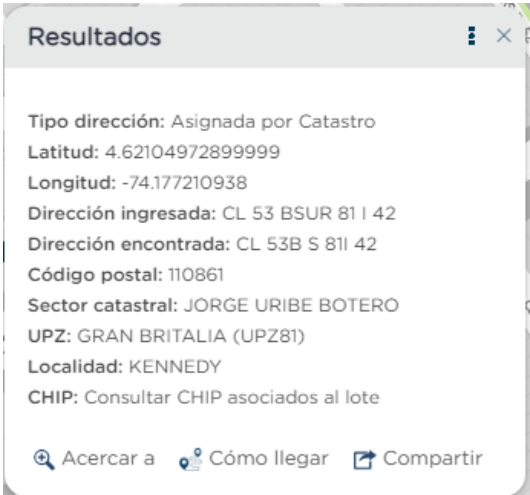
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00834-00
Demandante: BANCO FINANDINA BIC
Demandado: IRWING ÁLVAREZ MENESES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado IRWING ÁLVAREZ MENESES, tiene su domicilio y se encuentra residenciado en esta ciudad, en la “CL 53 BSUR 81 I 42”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2º: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el

acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO FINANADINA BIC** contra **IRWING ÁLVAREZ MENESES**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f556b644565b8a7ea480503815a78673adb68bce557836daa6b58d46654971a**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

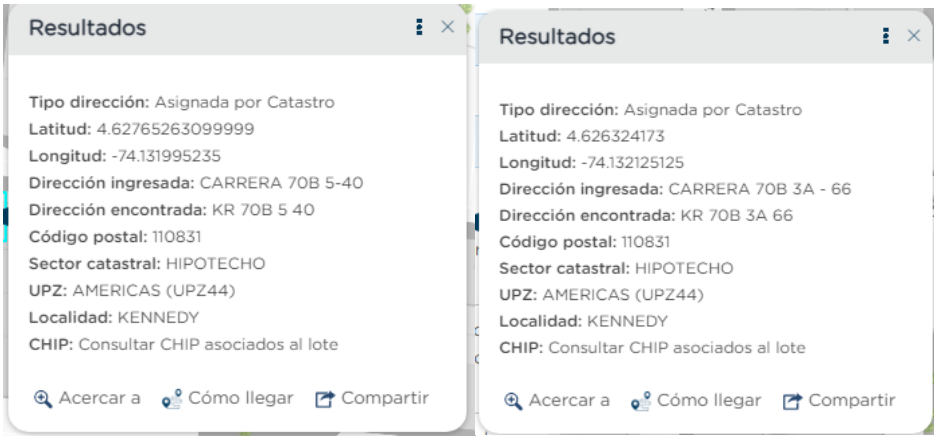
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00835-00
Demandante: MARÍA ESTELLA BUSTAMANTE DE GARCÍA
Demandado: MANUEL RICARDO MONCADA SÁNCHEZ,
AIMER AUGUSTO VENEGAS GONZÁLEZ y ZAIRA
MICHELLE GARZÓN AYALA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, los demandados MANUEL RICARDO MONCADA SÁNCHEZ, AIMER AUGUSTO VENEGAS GONZÁLEZ y ZAIRA MICHELLE GARZÓN AYALA, tienen su domicilio y se encuentran residenciados en esta ciudad, en la “CARRERA 70B No. 5-40” y en la “CARRERA 70B No. 3A-66”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MARÍA ESTELLA BUSTAMANTE DE GARCÍA** contra **MANUEL RICARDO MONCADA SÁNCHEZ, AIMER AUGUSTO VENEGAS GONZÁLEZ y ZAIRA MICHELLE GARZÓN AYALA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ae8680617a3e01ca544a9591ea4b41d9b67268a21f22aff06b7d9dfc4d7f2b**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00836-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JHON PAUL BERNAL BELTRÁN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JHON PAUL BERNAL BELTRÁN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Allegar el certificado de existencia y representación legal de la compañía “RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.”, con fecha de expedición no superior de un (1) mes a partir de la notificación del presente auto en el que se acredite la calidad de representante legal que manifiesta ostentar el abogado Gime Alexander Rodríguez.
- B.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3af997e0d7c1b0ac073deab75008d384f282b519ada080e80727782d4b8ec**

Documento generado en 15/02/2024 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00838-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
Demandado: MARCO ANTONIO VÉLEZ DORIA y MARÍA NURY FRANCO RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”** contra **MARCO ANTONIO VÉLEZ DORIA y MARÍA NURY FRANCO RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar el hecho “3.” del escrito de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad o vencimiento de la obligación.
- B.** Excluir la suma reclamada por concepto de intereses moratorios (pretensión 2) del escrito de la demanda. Téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se produzca su pago.
- C.** Aclarar y/o precisar la pretensión (numeral 3) del escrito de la demanda, respecto de la suma sobre la cual pretende el cobro de los intereses moratorios.
- D.** Allegar poder especial otorgado al abogado Daniel Eduardo Patiño Forero mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 74 el C.G.P. artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2023).
- E.** Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, Marco Antonio Vélez Doria, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación y como la obtuvo, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d272e802e1253c3cb4e2ba42e3fa42d200c72d6300a8823d5c7c423380152526**
Documento generado en 15/02/2024 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00839-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
Demandado: HEBER JULIO DUARTE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **HEBER JULIO DUARTE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aportar copia digitalizada del original del pagare S/N, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B.** Aclarar la pretensión (numeral 2), en relación con la fecha de cobro de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y no como se pretende.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e37e103f824d31b852d4a4620c1a4ace10ecb0eebf54e05dfbdfef4f5d817c**

Documento generado en 15/02/2024 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00842-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAUSANA PH
Demandado: ALSENDO OLAYA RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado ALSENDO OLAYA RAMOS, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “CARRERA 68D #24B-60”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Fontibón, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1°.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4°: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5°, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Fontibón. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAUSANA PH**, contra **ALSENDO OLAYA RAMOS**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Fontibón (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079e501002825f776aef32d110a927d935a4d3b9427cfb0266243db4dc38b32

Documento generado en 15/02/2024 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

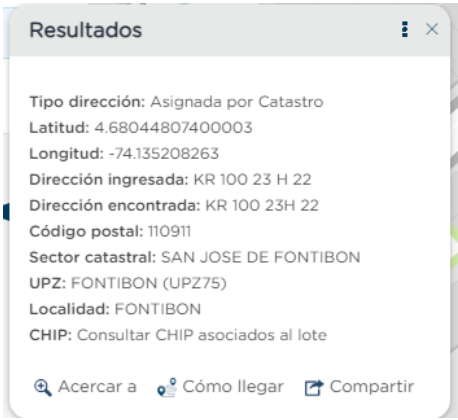
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00844-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JOHN ALEXANDER LAGOS DELGADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, el demandado JOHN ALEXANDER LAGOS DELGADO, tiene su domicilio en esta ciudad, en la “KR 100 23 H 22”, como se afirma en la parte introductoria y acápites de notificaciones.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Fontibón, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación:



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1° del artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el párrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su vez, por Acuerdo No. CSJBTA23-78¹ el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió: “(...) ARTÍCULO 1°.- Ordenar el traslado de los Juzgados 5° y 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a las sedes desconcentradas de las localidades de Fontibón y Puente Aranda respectivamente, donde tendrán cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 08 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 2°.- Ordenar el traslado del Juzgado 63 de

¹ Emitido el 7 de noviembre de 2023.

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a la sede desconcentrada de la localidad de Usme, donde tendrá cobertura exclusiva. El traslado se efectuará a partir del día 14 de noviembre de 2023. ARTÍCULO 4º: A partir de la fecha efectiva del traslado, los Juzgados 5º, 38 y 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá recibirán únicamente el reparto de procesos de la localidad, conforme a la cobertura señalada en los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo. (...)”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad - localidad Fontibón. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra **JOHN ALEXANDER LAGOS DELGADO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad Fontibón** (Reparto).

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2abc9360b1f77c9e3c1b39def174ed34846ec189588c86c66dcb65de2bc4db**

Documento generado en 15/02/2024 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00845-00
Demandante: FREDDY HERNÁN SERNA MUÑOZ
Demandado: JESSICA JINETH SERRATO RIVERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FREDDY HERNÁN SERNA MUÑOZ** contra **JESSICA JINETH SERRATO RIVERA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (LETRA DE CAMBIO S/N, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.000.000. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (22 de julio de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. I032364083 y T. P. No. 293766 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf45cabee05df005e8b606c12261bc64f03e6bdc24b62511fe4b4fe8651cbac**
Documento generado en 15/02/2024 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00846-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MÓNICA ASLEIDY CRUZ VELOZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada MÓNICA ASLEIDY CRUZ VELOZA, tiene su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “CALLE 125 #51-10” respectivamente, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el

acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MÓNICA ASLEIDY CRUZ VELOZA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f12a3b270f4487a5049e150c230c352a9ada6cb91ea1544d65eea8d917f714**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00847-00
Demandante: AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: LUIS BERNARDO MUÑOZ CANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.S.** (endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**) contra **LUIS BERNARDO MUÑOZ CANO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE MO. 2308418, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$14.473.371. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (24 de noviembre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se

sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su Representante Legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d78db253c472d1b2ec9f05bb89514a464e648f01becd872c7b7543c3c25a426
Documento generado en 15/02/2024 07:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00847-00
Demandante: AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: LUIS BERNARDO MUÑOZ CANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.S.** (endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**) contra **LUIS BERNARDO MUÑOZ CANO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE MO. 2308418, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$14.473.371 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (24 de noviembre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su Representante Legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af123bbb35621ee5e1f28f81f47b01f8d4d6f9f2bb4f1e591af4f6515b338214**
Documento generado en 15/02/2024 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

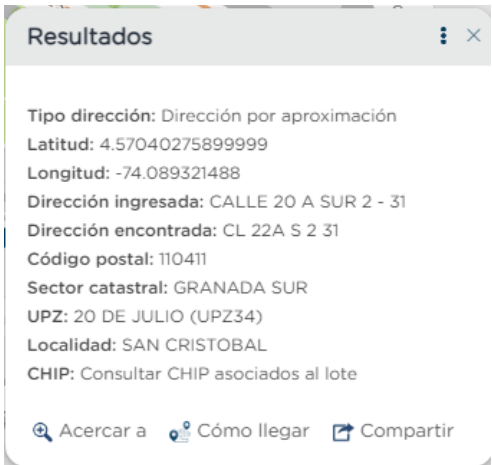
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00848-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: HUEIMAR YOVANY TÉLLEZ ESCARRAGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada HUEIMAR YOVANY TÉLLEZ ESCARRAGA, tienen su domicilio y se encuentran residenciadas en esta ciudad, en la “CALLE 20 A SUR # 2 – 31” de esta ciudad, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

Las anteriores nomenclaturas urbana corresponde en efecto a la localidad de San Cristóbal, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(.) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad San Cristóbal. En consecuencia, la

competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **HUEIMAR YOVANY TÉLLEZ ESCARRAGA**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de San Cristóbal- (Reparto).**

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8023554f69c27df237a3094152880a6c871963f1a3609526c1d152e3b436f84**
Documento generado en 15/02/2024 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00854-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COLSUBSIDIO”
Demandado: YONIS ARNULFO QUESADA DAZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, se evidencia que este Despacho Judicial no es competente para el conocimiento del presente asunto debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1, se determina la competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado.

De acuerdo con el rango legal establecido, se encuentra radicada entonces la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17) del Estatuto Procesal, en los lugares donde estos funcionen. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandando informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en el municipio de Soacha – Cundinamarca; sumado a ello, se extrae del título valor base de recaudo, que la obligación debe cumplirse en esa municipalidad. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **YONIS ARNULFO QUESADA DAZA** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca** (Reparto). Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32abac380280fee0b84c3f8bf3f30d026246b9c4cccce227670548516fa49f28**

Documento generado en 16/02/2024 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00855-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL (cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A)
Demandado: RENÉ JURADO RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** (cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A) contra **RENÉ JURADO RAMÍREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y/ o corregir el acápite de “notificaciones”, en relación con las direcciones física y electrónica suministradas del demandado, toda vez que, no corresponden a las que aparecen en el formato de solicitud del crédito, donde se afirma, se obtuvieron. Lo anterior de conformidad al numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- B. Aportar copia digitalizada del pagaré aportado como base de recaudo, toda vez que, el documento allegado se trata de una fotocopia.
- C. Acreditar la calidad que ostenta KAREN JULIET ZULETA CRUZ, para realizar endoso en propiedad del título aportado, a favor de la ejecutante.
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8104c62a1b76b20340bfe9a45f1148f58915f1959e2416af3b96ad95668c7a5f**

Documento generado en 16/02/2024 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00856-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H
Demandado: AMELIA SAAVEDRA DE MAESTRE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H** contra **AMELIA SAAVEDRA DE MAESTRE** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5°, ley 2213 de 2022.
- B. Dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° ibídem, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
- C. Aclarar y/o corregir la cuantía del proceso, determinada en el acápite respectivo por la suma de \$10.184.671,00 pues difiere de lo expresado en los hechos y título aportado como base de recaudo (certificado de deuda), expedido por la administración de la demandante, por valor total de \$20.292.696.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a742598ec84784640813a46516cc6fec6fc00d787d5c706113fadf256cc89711**
Documento generado en 19/02/2024 07:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00857-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: EDWIN ESTEBAN GARCÍA MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **EDWIN ESTEBAN FARCÍA MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARE SIN NÚMERO (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **VEINTIUN MILONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (21.185.417. M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESETA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.076.761. M/cte), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para

notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39527636 y de Bogotá con T.P. No. 56323 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34399b809806ab185c0eb92b7c40d7977eb9659aad25b317e2af84b481852019
Documento generado en 19/02/2024 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00858-00
Demandante: COBRANDO S.A.S
Demandado: JOSUE LAURENTINO CRISTANCHO SUÁREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** contra **JOSUÉ LAURENTINO CRISTANCHO SUÁREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar la prueba documental relacionada en el numeral 3, del acápite respectivo, denominado: “Endoso original de Banco Davivienda a Cobrando S.A.S”, toda vez que, no aparece adjunto al libelo introductorio.
- B. Aportar copia digitalizada de la Escritura Pública No. 15296 del 01/08/2022, otorgada ante la Notaria 29 de Bogotá D.C, en la que se acredite la protocolización del endoso en propiedad de las obligaciones No. 459860039636638 y 590909910091027, realizado a favor de Cobrando S.A.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el enlace inserto en el escrito de demanda se encuentra inactivo y no permite su visualización.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás exigencias destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6246fc8c58410ad2a7e5734160407421f361224d273381d807c030d36138b7b**

Documento generado en 20/02/2024 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00859-00
Demandante: COBRANDO S.A.S
Demandado: FELIX ALBEIRO GARCÍA GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **COBRANDO S.A.S** contra **FÉLIX ALBEIRO GARCÍA GÓMEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar la prueba documental relacionada en el numeral 3, del acápite respectivo, denominado “Endoso original de Banco Davivienda a Cobrando S.A.S”, toda vez que, no aparece adjunto al libelo introductorio.
- B. Aportar copia digitalizada de la Escritura Pública No. 15296 del 01/08/2022, otorgada ante la Notaria 29 de Bogotá D.C, en la que se acredite el endoso en propiedad realizado a favor de Cobrando S.A.S, respecto de las obligaciones No. 5911113600001968 y 4559860086370297. Teniendo en cuenta que el enlace inserto en el escrito de demanda se encuentra inactivo y no permite su visualización.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado, además que no aportó las documentales que sustentaran lo manifestado por el apoderado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9058511c6cef8f507056358097ee310bbc71f070704bf63178cd9853c4d7e**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00863-00
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A
SIGLAS CORBETA Y/O ALKOSTO S.A
Demandado: LINA MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA Y/O ALKOSTO S.A** contra **LINA MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARÉ No. 17675748 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$930.016 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (06 de octubre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$57.252 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí mencionados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002206882 y de Bogotá con T.P. No. 323257 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b6dc64cc456cb3aac27fa1fe1eb7acbfafb3cbf36d927a9a11bf8233d0e622**
Documento generado en 19/02/2024 07:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00865-00
Demandante: PLANEACIÓN ESTRATEGIA Y TECNOLOGÍAS
AMBIENTALES PLANETA S.A.S ESP
Demandado: SOLUCIONES DE INGENIERÍA PORTÁTIL S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observa aportado como título base de ejecución, la factura electrónica de venta No. FVP 10170.

Al tenor de lo exigido en el artículo 625¹ de la codificación mercantil: “(...) Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega...”.

Previene el artículo 772 del mismo Estatuto²: “(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”.

A su turno, regula el artículo 773 del Código de Comercio³: “(...) *Aceptación de la factura.* Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013.** La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Por último, el artículo 774 ibídem, modificado por el Artículo 3° de la ley en comento, exige: “(...) **Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

¹ En armonía con el artículo 772, inciso 2° del C. de Co, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

² Modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

³ Modificado por el Artículo 2°. Ibídem.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Además, tratándose de facturas electrónicas, deben cumplir los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020⁴, esto es: “(...) Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. **PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (...)”.

(negrillas por fuera del texto).

Así las cosas, la factura electrónica aportada, además de carecer de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (numeral 2° del artículo 774 de C.co); tampoco permiten acreditar la aceptación expresa o tácita, por cuanto no se allegó la constancia electrónica de su aceptación expresa y menos aún la constancia de recibo electrónica de la mercancía o del servicio por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si se encuentran aceptadas bajo la segunda modalidad antes citada.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, (Artículo 2.2.2.5.4), que establece: “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Por lo anterior, la factura electrónica de venta No. FVPI0170, no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor” (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

⁴ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y TECNOLOGÍAS AMBIENTALES PLANETA S.A.S E.S.P** contra **SOLUCIONES DE INGENIERÍA PORTÁTIL S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c596e5233f9f86ff4c32dcb039beea2fd4ab99fa32c35221ed73e4dae6612c5**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00867-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ALIETT PATRICIA RODRÍGUEZ BARRETO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ALIETT PATRICIA RODRÍGUEZ BARRETO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 39524778 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MONEDA CORRIENTE** (\$19.337.772 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (29/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MONEDA CORRIENTE** (\$4.706.454 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y

remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí establecidos.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 4052381072 y de Bogotá con T.P. No. 198584 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9180e342d6b2ecf0b650181fb88e3284a9b1424085b2499e9dc4516e3adf3eb0
Documento generado en 20/02/2024 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00868-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO
DE OCCIDENTE - FONDOCCIDENTE
Demandado: JULIETH CARO GAMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE – FONDOCCIDENTE** contra **JULIETH CARO GAMEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar certificado de existencia y representación legal a nombre del demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE – FONDOCCIDENTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 85 CGP.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**. (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado, además que no aportó las documentales que sustentaran lo manifestado por el apoderado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf74296ff7d7edfeb79a47b99f4ddd2eebdf8b701f5426d15d9a2732c610cd**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00869-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MICHEL TORRES OSPINA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **MICHEL TORRES OSPINA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar la prueba documental relacionada en el numeral VI, acápite de “anexos”, denominado “Certificado SIRNA”, toda vez que, no aparece adjunto al libelo introductorio.
- B. Aclarar y/o corregir la manifestación realizada bajo juramento al manifestar que desconoce el correo electrónico del demandado, como quiera que, en el documento denominado: “Solicitud de asociación y servicios financieros – persona natural” allegado como prueba, aparece registrada el email: <michaeltorres92@gmail.com.>

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674fc53d2f38e8793e5a68b5c51e26029fe79c6a7f0c224311bac3aeeb5ad06**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00872-00
Demandante: LULO BANK S.A
Demandado: ARMANDO MIGUEL LUJAN LUJAN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **LULO BANK S.A** contra **ARMANDO MIGUEL LUJAN LUJAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**. (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar dicha dirección y cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c7b36b8bc882028541ed8d07857cd63d511003f33b4aa99f5f4e7c314c3cc**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00875-00
Demandante: LULO BANK S.A
Demandado: ORLEY MARROQUIN LISCANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **LULO BANK S.A** contra **ORLEY MARROQUIN LISCANO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y /o adecuar el escrito de demanda en relación con el nombre de la persona contra quien se dirige, toda vez que, el Pagaré Desmaterializado No. 20047918, aparece suscrito por Drley Marroquín Liscano y no como allí se indica.
- B. Aportar el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5°, ley 2213 de 2022, en el que aparezca el nombre correcto de la persona contra quien se dirija la demanda.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado, además que no aportó las documentales que sustentaran lo manifestado por el apoderado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7ac93413e76cea8717db03bc2a68a2cb88cdd34f6178fd29d3cbd6445d7530**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00876-00
Demandante: OSSA INGENIERÍA S.A.S
Demandado: CONSORCIO CORREDOR SAN ALBERTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **OSSA INGENIERÍA S.A.S** contra **CONOSRCIO CORREDOR SAN ALBERTO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar la prueba documental relacionada en el numeral 3, del acápite de “anexos” denominado: “Escrito de medidas previas”, toda vez que, no aparece adjunto al libelo introductorio.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar dicha dirección y cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe77224d396e1b09508ccb7648afbb76f207e40febf481e9536e1674cfd091**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00878-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PROENFAR
S.A.S INTEGRIDAAD “INTEGRIDAD”
Demandado: JINETHE ANDREA LINARES VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **FONDO DE EMPLEADOS PROENFAR S.A.S INTEGRIDAD “INTEGRIDAD”** contra **JINETHE ANDREA LINARES VARGAS** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso ejecutivo, de la forma en que señala el inciso segundo del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que no se acreditó la fecha de su otorgamiento, ni el correo electrónico al que fue remitido, el cual deberá coincidir con el que figure inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Acuerdo PSCJA20-I 1567 de 2020, artículo 31)¹, de la apoderada ANA MARIA BOHORQUEZ., quien suscribe la demanda,
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado, además que no aportó las documentales que sustentaran lo manifestado por el apoderado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94177dc90554f890672fd19899728c0aed779d8d21448fd480660bcc994ca3d8**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00882-00
Demandante: CARLOS FELIPE MARIÑO DÍAZ
Demandado: MARYLEEN VIVIAN FORERO HOLGUIN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida en nombre propio por **CARLOS FELIPE MARIÑO DÍAZ** contra **MARYLEEN VIVIAN FORERO HOLGUIN** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir y/o precisar los acápites de la demanda, (hechos, pretensiones y pruebas), en relación con la clase de título valor que se menciona como base de recaudo (pagaré), toda vez que, el adjunto corresponde a la letra de cambio LC-2111-5751392.
- B. Indicar la dirección física de la demandada. (Artículo 82 numeral 10 del CGP).
- C. Determinar la cuantía del proceso, acorde con las pretensiones reclamadas. (numeral 9, ibídem).
- D. Precisar lo solicitado en la pretensión primera literal b), en relación con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Téngase en cuenta que, estos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se realice su pago total.
- E. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar dicha dirección, omitiendo cumplir lo exigido en el precepto citado.

Segundo: APORTAR el escrito de subsanación integrado en un sólo texto a la demanda y presentarlo mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e00ee6f9c918eecc0d89851741228a23eff4607e981e16fa0cfabc33eb4c0a**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00883-00
Demandante: LULO BANK S.A
Demandado: FREDDY ENRIQUE MARQUEZ RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **LULO BANK S.A** contra **FREDDY ENRIQUE MARQUEZ RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada de la Escritura Pública No. 555 del 21 de mayo de 2020, otorgada en la Notaria 26 del círculo de Bogotá D.C., mencionada en la parte introductoria del escrito de demanda.
- B. Allegar la prueba documental relacionada en el acápite de “pruebas y anexos”, numeral 5, denominado “Pantallazo SIRNA actualización de datos del apoderado”, toda vez que, no aparece adjunto al libelo introductorio.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar dicha dirección y cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del precepto citado.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación integrada en un sólo texto a la demanda, el cual deberá presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b26b41fdb76b8b390f0a8ad6780edf4d82685968c6a5f158d870f8d8c0934f**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00884-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
Demandado: MARÍA DEL PILAR ROSALES MURILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** (cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**) contra **MARÍA DEL PILAR ROSALES MURILLO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagaré No. 02-00167243-03, carta de instrucciones y endoso en propiedad, como quiera que, los adjuntos se tratan de fotocopias.
- B. Allegar en la forma antes citada, el contrato de fiducia mercantil, acompañado como anexo al introductorio, pues contiene espacios cubiertos con cuadros negros, que no permiten su lectura completa.
- C. Aclarar y/ o corregir la manifestación realizada en el acápite de “Notificaciones” del escrito de demanda, en relación con la dirección física de la demandada, “KR 8A 153 51 TO 2 AP 1104 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL en Bogotá D.C”, la cual afirma, haberla obtenido del aplicativo SAB, toda vez que, en la captura de pantalla de dicho aplicativo, acompañada como anexo, aparece una nomenclatura distinta, esto es, “Calle 106 7-60 Bogotá”. (Artículo 82-10 del CGP).
- D. Acreditar la calidad que ostentan los señores ALEJANDRO ROMERO y ANDERSON ALBERTO LEAL PERDOMO, quienes suscriben endoso en propiedad del título aportado como base de ejecución, en nombre de Scotiabank Colpatria S.A.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd4cc60a48db1d60ddff8720d0c4c18fc82ba9e955b55b22077921f97d74ad**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00885-00
Demandante: LULO BANK S.A
Demandado: GIOVANNY JUNIOR GONZÁLEZ DÍAZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **LULO BANK S.A** contra **GIOVANNY JUNIOR GONZÁLEZ DÍAZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**. (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar dicha dirección y cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f0c6a5aa283eb50dda6381cb64fe70fb09476ac2b1c54572cb662800b9fdb**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00886-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
(cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA
SCOTIABANK COLPATRIA S.A)
Demandado: OSCAR DARÍO TRIANA LEÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** (cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**) contra **ÓSCAR DARIO TRIANA LEÓN** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Precisar y/o indicar las direcciones físicas para efectos de notificaciones, del demandado, pues solo se indica en el acápite respectivo la “Calle 25 D # 36-07”; sin embargo, en el documento aportado como anexo “solicitud única de productos financieros”, también aparece la nomenclatura, Kr 25 No. 45C-53 Ap. 205”. (Artículo 82-10 del CGP).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2dd990fbac6f3520ddad1d74fe48cbb1690e79c81d541a3050553bd29473df**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00889-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: PAULA KATHERIN ROJAS CARRANZA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra **PAULA KATHERIN ROJAS CARRANZA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARÉ No. 4670092723 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$19.864.505 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (17 de abril de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO (copia digitalizada)

- C.** Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$11.159.125 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- D.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (18 de septiembre de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí señalados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020444432 y de Bogotá con T.P. No. 241426 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053e74e3ea5816cb88f9c4f8668f45326960c82411b75bc4698ae91b089c308**
Documento generado en 20/02/2024 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00891-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS AFIANZAR - CONFIANZAR
Demandado: MARÍA CECILIA BALAMBA LARA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de endosataria en procuración por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AFIANZAR - CONFIANZAR** contra **MARÍA CECILIA BALAMBA LARA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0429bec1ed28ca0f6abc157d90d388d91d4a07ec71c223ab2a6e84ef8b005fe**
Documento generado en 20/02/2024 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00892-00
Demandante: LULO BANK S.A
Demandado: CARLOS ALBEIRO VILLALOBOS CORTÉS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial remitido al correo institucional¹, por la apoderada de la parte demandante, solicitando retiro de la demanda. Por lo anterior, al encontrarse procedente conforme al artículo 92 del CGP, se DISPONE:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

Como quiera que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a disponer su levantamiento.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6b4986131597d8c4aec670576942dfde6afea38ca88a36cf4fc16ad2683b53a
Documento generado en 20/02/2024 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mmediante mensaje de datos del del 1/02/2024. (Archivo pdf 03 cdno ppal)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00893-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
Demandado: OSCAR DANIEL MASMELA AGUDELO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de endosataria en procuración por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **OSCAR DANIEL MASMELA AGUDELO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar copia digitalizada del original del Pagaré No. 2L658521, toda vez que, el adjunto libelo introductorio, se observa ilegible en algunos de sus apartes.
- B. Allegar en la misma forma, contrato de fiducia mercantil, como quiera que, el adjunto a la demanda, contiene espacios en negro que no permite su lectura completa.
- C. Acreditar la calidad que ostenta el señor JONATAN ARBEY ACOSTA CUBIDES, para realizar endoso en propiedad del título aportado como base de recaudo, a favor de la ejecutante.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec34bff0e457a4f99df8b341fbeb5011c684881f4eae4a0baabd61fb67cb7a3**

Documento generado en 20/02/2024 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00895-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL
DESARROLLO “COOFIDE”
Demandado: ZOILA JANETH GÓMEZ CASTAÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **COOPERTAIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO “COOFIDE”** contra **ZOILA JANETH GÓMEZ CASTAÑO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y/o corregir el escrito de demanda, en relación con la persona o personas contra quien se dirige, pues conforme al título aportado como base de recaudo y carta de instrucciones, aparecen suscritos por personas distintas a la aquí demandada Zoila Janeth Gómez Castaño.
- B. Aclarar y/o corregir en el mismo sentido el acápite de hechos y pretensiones (numeral I).
- C. Informar la dirección física y electrónica de las personas contra quien se dirija la demanda. (artículo 82-10 del CGP). En caso de suministrar ésta última deberá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 8° Ley 2213 de 2022.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54c2937aebce44b6ba3e48c69ae929ca2cc30a85a8938d8783f86a8bd638455**
Documento generado en 16/02/2024 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00896-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUIS RUBIO MILCIADES AYENDY

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** contra **LUIS RUBIO MILCIADES AYENDY**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 79211999 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CURENTA Y SIETE MONEDA CORRIENTE** (\$34.418.947. M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde fecha de presentación de la demanda (05-12-2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.431.078 M/cte), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, representados en el título allegado.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí indicados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052381072 de Duitama con T.P. No. 198584 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a92604f93e453de6e33c2527e21382ac10443f2170e64732cb20dd774d61a**
Documento generado en 16/02/2024 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00897-00
Demandante: LULO BANK S.A
Demandado: ÓSCAR FERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **LULO BANK S.A** contra **ÓSCAR FERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado, además que no aportó las documentales que sustentaran lo manifestado por la apoderada.
- B. Aportar certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1), en el que se acredite la calidad que ostenta el dr. SANTIAGO COVELLI OLAYA, quien confiere poder a nombre de la ejecutante.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e257c955da0b0915f6a11c1f3ddd72ec06ad1e81e7eb48b4c9b30dc77baba**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00898-00
Demandante: LULO BANK S.A
Demandado: CELI ANGÉLICA CARVAJAL CARDOZO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **LULO BANK S.A** contra **CELI ANGÉLICA CARVAJAL CARDOZO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**. (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar dicha dirección y cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado, además que no aportó las documentales que sustentaran lo manifestado por la apoderada.
- B. Aportar certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a un (1), en el que se acredite la calidad que ostenta el dr. SANTIAGO COVELLI OLAYA, quien confiere poder a nombre de la ejecutante.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1fc8e4b98d9206cbc7042ed300ca60762beeaaca567f56d181424ee49a952**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00901-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CARUPANA P.H
Demandado: ISABEL DE LA ASCENCIÓN GONZÁLEZ DE CORTÉS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CARUPANA P.H** contra **ISABEL DE LA ASCENCIÓN GONZÁLEZ DE CORTÉS** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir las pretensiones (numerales 1.2, 1.4, 1.6, 1.8, 1.10, 1.12, 1.14, 1.16, 1.18 y 1.20), toda vez que, los intereses de mora solicitados, no corresponden a la cuota de administración que antecede a dichas pretensiones.
- B. Formular las pretensiones en forma ordenada, atendiendo la literalidad del título aportado, acorde con lo dispuesto en el numeral que precede.
- C. Excluir la pretensión (numeral 1.20), como quiera que se reproduce en el numeral 1.18.
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado, además que no aportó las documentales que sustentaran lo manifestado por el apoderado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93896bd4ce9854e752a8d839454a8299619cc8b5fb4383ea9ebcd766527cb80**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00902-00
Demandante: ALEXANDRA HERRERA BUSTOS
Demandado: MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ MANCERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **ALEXANDRA HERRERA BUSTOS** contra **MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ MANCERA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar y/o corregir la pretensión (numeral 3), en relación con el monto sobre el cual reclama el pago de intereses moratorios, toda vez que, no corresponde a la literalidad del título aportado.
- B. Aclarar y/o precisar los acápites del escrito de demanda, denominados “Competencia y cuantía” y “Procedimiento”, en relación con la cuantía del proceso, que allí se menciona.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicarla, omitiendo las exigencias destacadas del precepto citado.**

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda **integrada** en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d8bd2540983d564abda8d4cc961c6df2a93ec9b4d77a6ba4cc0a35629a23b3**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00904-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: GLORIA HERNÁNDEZ RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **GLORIA HERNÁNDEZ RUIZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del título aportado como base de recaudo, toda vez que el pagaré 2Q574352 adjuntado, se trata de una fotocopia.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar la misma y cómo la obtuvo, omitiendo las exigencias destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f0b9e4aef63d6861dda75c4b8ec4a2cc2910f8ba45023efad0d05068842a6f**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00906-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: JAIRO HUMBERTO CORREA GALVIS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de endosataria en procuración por **RF ENCORE S.A.S** contra **JAIRO HUMBERTO CORREA GALVIS** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del título aportado como base de recaudo, toda vez que, el documento adjunto se trata de una fotocopia.
- B. Acreditar la calidad de apoderado especial del señor CARLOS JULIO PACHÓN LOZANO, para realizar el endoso en propiedad del título allegado, a nombre de Scotiabank Colpatria S.A, en esa condición.
- C. Allegar el documento “Pantallazo del aplicativo SAB” relacionado en el acápite de “anexos”, numeral 12, toda vez que no aparece incorporado al escrito de demanda.
- D. Allegar en debida forma el contrato de fiducia mercantil, toda vez que el anexado al introductorio, presenta tachones y no permite su visualización completa.
- E. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado, además que no aportó las documentales que sustentaran lo manifestado por el apoderado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac946d7c77a9363edb729a583ebf492c7e1f94c2514639490d3927c8292c**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00909-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUIS FRANCISCO MIRANDA RUA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** contra **LUIS FERNANDO MIRANDA RUA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 72227678 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$11.014.350 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (07/12/23) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.268.613 M/cte), por concepto de los intereses remuneratorios representados en el título aportado.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para

notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para lo fines allí establecidos.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052381072 y T.P. No. 198584 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b0cc5ca41b7d331ca01be7413b3444dd3bf8bce25e940426997586bef109f**
Documento generado en 16/02/2024 03:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00910-00
Demandante: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL
LIBERTADOR S.A
Demandado: MARTHA CECILIA CARVAJAL GIRALDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observa que el pagaré No. AC65, aportado como título base de ejecución, no aparece diligenciado previamente, en relación con los conceptos (valor, lugar de exigibilidad y fecha de vencimiento).

En ese orden, el título mencionado, aportado como base de ejecución, no reúne las exigencias especiales para esa clase de documento, contenidas en el artículo 709 del C.Co., toda vez que, adolece del requisito contenido en el numeral 1°, esto es la “promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; tampoco, el señalado en el numeral 4, en el numeral 4°, relativo a “la forma de vencimiento”, así pues, para efectuar el cobro de un pagaré, este debe cumplir dichos requisitos.

Por lo anterior, el pagaré no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, por la ausencia de los elementos esenciales arriba citado, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, conforme al artículo 422 del CGP, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”, en armonía con el canon 430 de la misma norma procesal, considerando que no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.(Resalta el Despacho)

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino que los en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A** contra **MARTHA CECILIA CARVAJAL GIRALDO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05 de fecha 13 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9038f3cb08cd0f6ca51437e848938f7608448356951211404645d61fa9ff5b**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00913-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JUAN CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ AGUILAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar la prueba documental relacionada en el acápite de “Anexos”-numeral 10, denominada; “Solicitud de crédito/solicitud financiera”, toda vez que el mismo no aparece adjunto al escrito de demanda.
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, omitió aportar la exigencia destacada del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef72c357c948e00001174ff0421e742cc86d82610834273454adc5c94f43bc2d**

Documento generado en 19/02/2024 07:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00914-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DAVID RICARDO ROZO ESCOBAR

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** contra **DAVID RICARDO ROZO ESCOBAR**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 79217122 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$31.020.399. M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (11/12/23) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVESENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.376.900. M/cte), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, representados en el título aportado.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y

remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida por la apoderada de la parte demandante, relacionada en el escrito de demanda, para lo fines allí establecidos.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052381072 de Duitama con T.P. No. 198584 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaría

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7375dded784d2c47648bd8963644da579853c6593c0a7d173eba07a69ace5**
Documento generado en 19/02/2024 07:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00915-00
Demandante: FACTORING SERVIMOS S.A.S
Demandado: SUMINISTROS METALMECÁNICOS BOGOTÁ S.A.S, OSCAR ALARCÓN, JOHN JAIRO ROJAS ARANGO y ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **FACTORING SERVIMOS S.A.S** contra **SUMINISTROS METALMECÁNICOS BOGOTÁ S.A.S, ÓSCAR ALARCÓN, JOHN JAIRO ROJAS ARANGO y ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Precisar y/o aclarar el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de indicar las causales de devolución y fecha de protesto del cheque No. AG276699, aportado como base de recaudo, acorde con la documental allegada.
- B. Aclarar y/o corregir, contra quien se dirige la demanda. Téngase en cuenta que, el señor JOHN JAIRO ROJAS ARANGO, no figura como avalista a título personal, de la obligación contenida en título antes mencionado.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de los demandados, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Lo anterior, como quiera que, en el acápite de “notificaciones”, del libelo, se limitó a indicar como las obtuvo, omitiendo las manifestaciones señaladas del precepto arriba citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a542c270cfbd2f22b5b8325c3ad0d3cbd9eea89d984931626299496811f55b**

Documento generado en 19/02/2024 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00916-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, se evidencia que este Despacho Judicial no es competente para el conocimiento del subexamen, al existir falta de competencia por el factor territorial.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral I, se determina la competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado.

De acuerdo con el rango legal establecido, se encuentra radicada entonces la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17) del Estatuto Procesal, en los lugares donde estos funcionen. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de lo manifestado en el acápite de “Notificaciones”, el demandado tiene su domicilio en Soacha – Cundinamarca: sumado a ello, no se extrae del título valor base de recaudo, que la obligación deba cumplirse en esta ciudad. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CAMPOS** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca** (Reparto). Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013aeb271e6c639dfb7a50c5ef39cd673ea5a1fab4738622ba87e5fdb9d99bce**

Documento generado en 19/02/2024 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00932-00
Demandante: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S (como endosatario en
procuración del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA)
Demandado: FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUICENO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** (como endosatario en procuración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA**) contra **FRANCISCO JAVIER GIRALDO QUICENO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica del extremo demandante (Artículo 74 del C.G.P, artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2022)
- B. Acreditar la calidad que ostenta LIDA PATRICIA VALERO MONTENEGRO, para realizar endoso en procuración del título aportado como base de recaudo, a favor del ejecutante.
- C. Aportar documento privado del 27 de diciembre de 2021, que faculta a la abogada INGRITH CAROLINA ANGARITA ARÉVALO, para otorgar poder a nombre de la entidad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: APORTAR escrito de subsanación debidamente integrado en un sólo texto a la demanda y presentar mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c27f2db390926b8b0d8eb6018d3b1459c682b90b29eabed3edd46fb8c5c172**

Documento generado en 19/02/2024 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00933-00
Demandante: FINANZAUTO S.A BIC
Demandado: LESLY OFELIA MESA PÁEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada LESLY OFELIA MESA PÁEZ, tiene su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “CALLE 130 A # 133 A -09”, como se afirma en la parte introductoria y acápite de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Suba, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Suba. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FINANZAUTO S.A BIC** contra **LESLY OFELIA MESA PÁEZ**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Suba- (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117a947160c427aebdbbdf7e19db5c238cd814c082a255aa25b4d6601bd97a4**
Documento generado en 19/02/2024 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00934-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS DE
LA UNIVERSIDAD LIBRE “FONULIBRE”
Demandado: CLAUDIA SORAYA MUÑOZ GARZÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, se evidencia que este Despacho Judicial no es competente para el conocimiento del sub examen en razón a la falta de competencia que se advierte, por factor territorial.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral I, se determina la competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado.

De acuerdo con el rango legal establecido, se encuentra radicada entonces la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17) del Estatuto Procesal, en los lugares donde estos funcionen. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”.

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección del demandado informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en Mosquera- Cundinamarca; sumado a ello, no se extrae del título valor base de recaudo, que la obligación deba cumplirse en esta ciudad. De ahí que, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera, Cundinamarca (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS E LA UNIVERSIDAD LIBRE “FONULIBRE”** contra **CLAUDIA SORAYA MUÑOZ GARZÓN** por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al **Juez Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca** (Reparto). Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3059664d4a4f4e4dc3e68bea4d5f1beb33d5b5b4e548157d40c9a0079a030a9**

Documento generado en 19/02/2024 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00939-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: ANGIE NATALIA MUÑOZ CARVAJAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por el **BANCO FINANDINA S.A** contra **ANGIE NATALIA MUÑOZ CARVAJAL** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del título aportado como base de recaudo, toda vez que, el documento adjunto se trata de una fotocopia.
- B. Aclarar y/o corregir la pretensión (numeral 2), en relación con la fecha a partir de la cual reclama el pago de intereses moratorios. Téngase en cuenta que éstos se causan a partir del día siguiente a su exigibilidad o vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación y no desde esa fecha, como se solicita.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae15e1778c3dca8cc84ad2fb0047b475696188bce4bfc7defeaf34cba5dc3ec5**

Documento generado en 19/02/2024 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00940-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA “BBVA”
Demandado: JOHAN ALBERTO ORDUZ PATIÑO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANBANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** contra **JOHAN ALBERTO ORDUZ PATIÑO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARÉ No. 9626621387 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$43.883.774 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (14/12/23) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.502.035 M/cte), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados representados en el título aportado.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida por la apoderada de la parte demandante, relacionada en el escrito de demanda, para lo fines allí establecidos.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR con cédula de ciudadanía No. 51775463 de Bogotá D.C con T.P. No. 79450 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d046f1a0ba955dee90e0a960efbbb76943f45377649b8807da0488c187a5d3**
Documento generado en 19/02/2024 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00946-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRIO P.H
Demandado: LIGIA MARINA HERNÁNDEZ ALBARRACÍN y RICARDO CARRIÓN CUELLAR.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRIO P.H** contra **LIGIA MARINA HERNÁNDEZ ALBARRACIN y RICARDO CARRIÓN CUELLAR** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica del extremo demandante (Artículo 74 del C.G.P, artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2022)
- B. Allegar el Certificado de Libertad y Tradición del apartamento 102, interior 2, agrupación 2, relacionado en el acápite de “Pruebas”, toda vez que no aparece adjunto al escrito de demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502091c64943e14627c4c7b06c85f67c1b7f8dc88ab08562bf774650f16af2c3**

Documento generado en 19/02/2024 07:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00947-00
Demandante: EDIFICIO MORAL VI P.H
Demandado: RUBEN DARÍO GÓMEZ ROJAS y
GEORGINA MALDONADO JARA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **EDIFICIO MORAL VI P.H** contra **RUBEN DARÍO GÓMEZ ROJAS y GEORGINA MALDONADO JARA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica del extremo demandante (Artículo 74 del C.G.P, artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2022).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9418c48ee900bdfce81cda9a8c7a12465cab5ece4f661bd29914ea26635150b**
Documento generado en 19/02/2024 07:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00950-00
Demandante: EDIFICIO TUCURINCA P.H
Demandado: JULIA MEDINA DE VALDENEBRO, LAURA MARÍA MEDINA DE VALDENEBRO y VIVIANA MEDINA DE VALDENEBRO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **EDIFICIO TUCURINCA P.H** contra **JULIA MEDINA DE VALDENEBRO, LAURA MARÍA MEDINA DE VALDENEBRO y VIVIANA MEDINA DE CALDENEBRO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica del extremo demandante (Artículo 74 del C.G.P, artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2022).
- B. Allegar el certificado de la deuda objeto de ejecución, expedida por la administración del EDIFICIO TUCURINCA P.H, teniendo en cuenta que el aportado con el libelo de la demanda, aparece a nombre de la señora NUBIA YANNETH LANDINO OCHOA, quien no es demandada en el presente proceso.
- C. Allegar la documental “Certificado de existencia y representación legal de la empresa DEGA ADMINISTRACIÓN S.A.S” relacionado en el acápite de “documentales”, toda vez que no se aportó junto con la demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4b708bc466f3ff2de5856ef0aa4eaa0a09aaefb898f890f4b5e14944831bc**

Documento generado en 19/02/2024 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00952-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO
CORVINDE
Demandado: JAIME ALBERTO BLANCO MONROY

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por el **COOPERATIVA DE CRÉDITO CORVINDE** contra **JAIME ALBERTO BLANCO MONROY** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, toda vez que se observa que es el correo informacion@convinde.com (Artículo 74 del C.G.P, artículo 5° inciso 3° Ley 2213 de 2022).
- B. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 06 de fecha 21 de febrero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

MÓNICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b762db245755c6d0d8f2f46951e1fa034d9cccd87a5ff9bf942e45b472a6d7**

Documento generado en 19/02/2024 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>